FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca y Alimentación/Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal	**Fecha**	01/09/2026
Título de la norma.	Proyecto de Orden por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 823/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de los programas nacionales de control de salmonella en manadas de aves reproductoras y ponedoras de la especie *Gallus gallus* y de manadas de pavos reproductores.		
Tipo de Memoria.	Normal x ☐ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Modificar los baremos de indemnización aplicables.		
Objetivos que se persiguen.	Actualizar la cuantía de los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de aves reproductoras y de puesta de la especie *Gallus gallus* y de pavos reproductores, por Salmonella, por remisión a los importes vigentes en los seguros agrarios.		
Principales alternativas consideradas.	No hay alternativa de actuación al ser modificación de normativa básica.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que establece normativa básica de sanidad animal.		
Estructura de la Norma	Un artículo y una disposición final.		
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del MAPA y del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias.		

<table>
<tr><td>Trámite de audiencia.</td><td colspan="2">Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y audiencia e información pública.</td></tr>
<tr><td colspan="3">ANÁLISIS DE IMPACTOS</td></tr>
<tr><td>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</td><td colspan="2">¿Cuál es el título competencial prevalente?
El título competencial habilitante es el recogido en la regla 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.</td></tr>
<tr><td rowspan="4">IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</td><td>Efectos sobre la economía en general.</td><td>No tiene efectos significativos</td></tr>
<tr><td>En relación con la competencia</td><td>X☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</td></tr>
<tr><td>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</td><td>☐ supone una reducción de cargas administrativas.
Cuantificación estimada:_____
☐ incorpora nuevas cargas administrativas.
Cuantificación estimada:_____
X☐ no afecta a las cargas administrativas.</td></tr>
<tr><td>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma
☐ Afecta a los presupuestos de la AGE.
☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</td><td>☐ implica un gasto:
Cuantificación estimada:_____
☐ implica un ingreso.
Cuantificación estimada:_____</td></tr>
<tr><td>IMPACTO DE GÉNERO.</td><td>La norma tiene un impacto de género</td><td>Negativo ☐
Nulo X☐
Positivo ☐</td></tr>
</table>

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	El proyecto no presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
OTRAS CONSIDERACIONES.	Conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que este proyecto no afecta al cambio climático.
HUELLA NORMATIVA	No se han producido reuniones relevantes con grupos de interés cuyo contenido deba ser reflejado en el informe de huella normativa.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DEL REAL DECRETO 823/2010, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS BAREMOS DE INDEMNIZACIÓN POR EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES OBJETO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE CONTROL DE SALMONELLA EN MANADAS DE AVES REPRODUCTORAS Y PONEDORAS DE LA ESPECIE *Gallus gallus* Y DE MANADAS DE PAVOS REPRODUCTORES.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Antecedentes

La Unión Europea ha elaborado una normativa específica en materia de control de Salmonella, constituida por el Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos. El artículo 5 del citado Reglamento dispone que los Estados miembros establecerán programas nacionales de control para cada una de las zoonosis y de los agentes zoonósicos enumerados en el anexo I para alcanzar los objetivos comunitarios de reducción de la prevalencia de las zoonosis y de los agentes zoonósicos indicados en su artículo 4.

Dicho reglamento establece en su anexo II requisitos específicos de control de manadas reproductoras y ponedoras de la especie *Gallus gallus* y de pavos reproductores, entre los que se incluye el decreto, por las autoridades competentes, del sacrificio obligatorio para las aves reproductoras de la especie *Gallus gallus* y los pavos reproductores, y contempla el sacrificio de las aves ponedoras como medida aplicable, pero no obligatoria, dado que existen otras medidas de control. De manera consecuente el programa de control aprobado para España por la Comisión Europea contiene idénticos requisitos.

El artículo 17.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, dispone que, en caso de sospecha de una enfermedad de carácter epizoótico, que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión implique un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente, o de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria, la autoridad competente podrá adoptar, como medida cautelar, el sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos. De manera coherente con lo anterior, el artículo 18 prevé que, tras la confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad por la Comunidad Autónoma, se actuará del modo establecido en cada caso. Asimismo, en su artículo 21,

dispone que el sacrificio obligatorio de los animales dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados, y que, para tener derecho a la indemnización, deberá haberse cumplido por el propietario de los animales la normativa de sanidad animal aplicable en cada caso

Dentro de este marco, el Real Decreto 823/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de los Programas nacionales de control de Salmonella en manadas de aves reproductoras y ponedoras de la especie *Gallus gallus* y de manadas de pavos reproductores, establece, en su anexo, la cuantía de los citados baremos, correspondientes a las abuelas, bisabuelas, reproductoras pesadas, reproductoras ligeras y semipesadas y ponedoras de la especie *Gallus gallus*, y de pavos reproductores.

Necesidad

La Disposición final segunda del citado Real Decreto 823/2010, de 25 de junio, faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, actual Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para actualizar, previa consulta a las comunidades autónomas, la cuantía de los valores del anexo en función de los precios de mercado de acuerdo con la información disponible en este Departamento.

No obstante, la cuantía de los baremos no ha sido objeto de actualización a lo largo de estos 16 años, salvo el de reproductoras pesadas, pero hace ya 14 años, mediante la Orden AAA/1639/2012, de 18 de julio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 823/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales objeto de los programas nacionales de control de salmonella en manadas de aves reproductoras y ponedoras de la especie *Gallus gallus* y de manadas de pavos reproductores.

Oportunidad

Se hace preciso actualizar la cuantía de los baremos en estos momentos, a fin de que sean aplicables lo antes posible, pues las cuantías están muy desfasadas respecto del valor de mercado de los animales.

Asimismo, en el Plan de Seguros Agrarios Combinado de cada año, se establecen unos valores ajustados al valor de mercado, para los correspondientes seguros aplicables a las aves de corral.

De esta manera, se dispone de un valor de mercado que se fija cada año o con carácter bienal, que debe ser aplicable a efectos de la cuantía de los baremos de indemnización aplicables al sacrificio obligatorio de animales ordenado por las comunidades autónomas por Salmonella, que es la finalidad de este proyecto de orden.

Visto lo anterior, procede la tramitación de este proyecto en estos momentos.

Finalidad.

La finalidad del proyecto es, de acuerdo con lo expuesto, actualizar la cuantía de los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de aves reproductoras y de puesta de la especie *Gallus gallus* , y de pavos reproductores, por Salmonella, cuando el mismo sea decretado por las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

Análisis de alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, al tratarse de aprobar una modificación de la normativa básica, que la hace de imprescindible aprobación para el logro de sus fines, lo que exige una modificación en el derecho positivo español.

La regulación prevista se limita a aquella que es necesaria para posibilitar y mejorar de este modo la normativa española en materia de baremos de indemnización, ya citada.

También se descarta la adopción de un acto administrativo, dado el carácter de disposición general con necesarios efectos *erga omnes*, de la regulación que se proyecta.

Adecuación a los principios de buena regulación.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de orden ministerial ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se han observado en su elaboración los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, y con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir reduciendo su contenido al mínimo imprescindible. Por lo demás, la norma es coherente con el principio de eficacia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados. En aplicación del principio de eficiencia, no se contemplan cargas administrativas. Respecto del principio de seguridad jurídica, la norma contribuye a reforzar dicho principio, pues, por una parte, es coherente el resto del ordenamiento jurídico y, por otra parte, favorece la certidumbre y claridad del mismo en lo que se refiere a los baremos aplicables en cada momento. Y la adecuación al principio de transparencia se cumple por la participación que se ha ofrecido a los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma.

Plan anual normativo.

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2026 en las propuestas emanadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dado que su rango es el de orden ministerial.

II. **CONTENIDO.**

El proyecto consta de un artículo y una disposición final.

Con el artículo único se modifica el Anexo del Real Decreto 823/2010, de 25 de junio, estableciendo que en los baremos de indemnización, las cuantías aplicables a las bisabuelas, abuelas, reproductoras pesadas, reproductoras ligeras y semipesadas, y ponedoras de la especie «*Gallus gallus*», y a los pavos reproductores de la especie «*Meleagris gallopavo*», serán las fijadas para cada especie, género y aptitud, en la Orden APA/415/2025, de 21 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el

período de garantía, el período de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de puesta, comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados, o en la que sustituya a la misma en los correspondientes Planes de Seguros Agrarios Combinados aplicables en cada ejercicio.»

Y la Disposición final única prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose, por seguridad jurídica, que será de aplicación a los sacrificios obligatorios que se ordenen por la autoridad competente desde dicha fecha.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El proyecto se dicta de acuerdo con lo previsto en la Disposición final segunda del Real Decreto 823/2010, de 25 de junio, que faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, actual Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para actualizar, previa consulta a las comunidades autónomas, la cuantía de los valores del anexo en función de los precios de mercado de acuerdo con la información disponible en este Departamento.

Adicionalmente, interesa recordar que, pese a la exigencia inicial de ley formal para el establecimiento de normas básicas (STC 1/1982), el Tribunal Constitucional reconoce que esa obligación no es absoluta y, consecuentemente, admite que excepcionalmente las bases pueden establecerse mediante normas reglamentarias. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha precisado que el uso del reglamento para el establecimiento de bases está justificado cuando “resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas” (así, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988) o que es posible establecer las bases mediante normas reglamentarias "Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases” o cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al “carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante” de los mismos (por todas, STC 131/1996), lo que concurre en esta orden, en que los aspectos esenciales están previstos en la citada Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el proyecto se fijan aspectos técnicos de la cuantía de los baremos de indemnización.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica a los Ministros del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

También resulta adecuado el rango normativo del proyecto de conformidad con el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y a la vista de lo anteriormente señalado.

2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea y nacional.

La norma es congruente con la normativa de la Unión Europea antes citada, esencialmente con el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre.

Y la necesidad de contemplar los baremos se incardina en la regulación de la lucha contra las enfermedades de los animales que se contiene en la Ley 8/2003, de 24 de abril, en especial en su artículo 21.1.

3. Entrada en vigor y vigencia.

La disposición final segunda prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Así, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, *in fine*, del artículo 23 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, concurren en este caso razones justificadas que hacen que no pueda contemplarse la entrada en vigor de la norma en los plazos fijados en la citada Ley, al ser preciso que la norma entre en vigor de inmediato, dado que contempla unas cuantías de indemnización actualizadas a precio de mercado.

4. Listado de las normas que quedan derogadas.

No se deroga ninguna norma.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el 149.1. regla 16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

La doctrina constitucional ha puesto de manifiesto el juego del título competencial del art. 149.1.16ª CE, en el subsector ganadería, entre otras STS 67/1996, de 4 de abril, FJ 4: “Centrada así la cuestión, no puede dudarse del carácter básico de esta actividad. No se trata de una actuación meramente reglada destinada a comprobar si los aditivos cumplen unos requisitos sanitarios previamente establecidos, ni si los productos elaborados respetan lo establecido en las listas de aditivos - cuestión ésta segunda que, como sabemos, este Tribunal ha calificado como de mera ejecución dado su carácter reglado (STC 87/1985, fundamento jurídico 6º)-, sino que, precisamente por ser aditivos nuevos, se trata de analizar ex novo el tipo de incidencia que puedan tener para la salud de las personas lo que entraña un notable grado de discrecionalidad en el ejercicio de una función sustancialmente análoga a la de fijación de las listas de aditivos prevista en el art. 2 de este Real Decreto. Debe recordarse que el carácter básico de las medidas preventivas que permiten la prohibición de utilizar aditivos en los alimentos destinados al consumo humano ha sido reiteradamente proclamado por este Tribunal sobre la base de la gravedad de los peligros que pueden entrañar para la salud humana, la "discrecionalidad técnica" (STC 71/1982) y la necesidad de que estas medidas tengan un vigor igual en todo el territorio del Estado (entre otras, SSTC 32/1983, fundamento jurídico 3º; 87/1985, fundamento jurídico 2º y 15/1989, fundamento jurídico 3º)”.

Asimismo, en relación con la coordinación general de la sanidad, artículo 149.1.16ª, de la Constitución, el TC ha precisado esta competencia al fijar en la STC (FJ2) 192/1990 que “Como hemos dicho antes en la STC 32/1983, aunque las epizootias hayan de afectar al ganado es obvio que la coordinación de las medidas para combatirlas es también competencia en materia de sanidad. Ello significa que resulta obligado tomar en

consideración, al analizar la Orden en conflicto, no sólo el título competencial de la agricultura, competencia exclusiva de la Generalidad, sino también el título competencial que al Estado corresponde en materia de sanidad, pues la incidencia de esa enfermedad en el ámbito sanitario obliga a tomar en cuenta también las competencias que al Estado corresponden en materia de sanidad, en las que se incluyen también lo relativo a las epizootias".

Asimismo, la STC 192/1990 continúa señalando que desde la STC 32/1983, se determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema". A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto "las siguientes precisiones: …. c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado" (FJ 2). La coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la amplia doctrina sentada por el TC (SSTC 32/1983, 42/1983, 90/1985, 13/1988, 171/1996, etc.), conforme a la cual el principio de coordinación permite, en esencia, articular las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En particular, se ha dicho que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, en relación con las competencias en materia de sanidad). Al amparo de este título competencial resulta legítimo que el Estado establezca medidas de coordinación específicas.

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta norma se realiza conforme a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

No es preciso proceder a la consulta pública previa prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, y regula aspectos técnicos específicos de un subsector específico, como son las cuantías de los baremos de indemnización, que se actualizan.

Se solicitará el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con el artículo **26.5 párrafo 4º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y

se solicitará el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación al orden de distribución constitucional de competencias del proyecto de conformidad con el artículo **26.5 párrafo 6º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Al tratarse de una orden no es preciso el informe sobre calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas. A tal efecto, el proyecto de orden se publicará en el portal de internet del Departamento, para la presentación de observaciones. Adicionalmente, se practicará, por correo electrónico, la audiencia directa con las entidades más representativas del sector, en concreto: Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA); Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA); Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG); Unión de Uniones; Cooperativas Agro-Alimentarias; Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos, INPROVO y AVIANZA. Y, en virtud del artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015 de 1 octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, el proyecto se someterá a consulta de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. En el anexo de esta memoria se contendrá un cuadro resumen con las principales alegaciones que se reciban y la posición de este Ministerio al respecto.

Dado que se aplica normativa de la Unión Europea, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

A.- Impacto económico.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía.

B.- Efectos sobre la competencia en el mercado.

No existen efectos relevantes sobre la competencia en el mercado por no estar sus finalidades incursas en sistemas de competencia mercantil, sino que se trata de una norma de sanidad animal, de manera que tampoco existen efectos sobre los operadores.

Así, el proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

C.- Impacto sobre la unidad de mercado.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y no implica restricciones de nuevos operadores

D.- Impacto presupuestario

Los costes de control de las actuaciones para las Administraciones son nulos, al ser los habituales en el proceso de gestión de la normativa, de manera que serán asumidos con los medios humanos y materiales existentes en cada Administración.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, pues los créditos destinados al abono de las indemnizaciones no se modifican.

a) Gastos presupuestarios:

Transferencia de capital a favor de las Comunidades Autónomas.

Previsión: máximo de 5 millones de euros en cada ejercicio.

b) Financiación de los gastos presupuestarios:

La financiación se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06.412D.752 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, y con cargo a la misma o la que pueda sustituirla en los PGE de ejercicios venideros.

La transferencia de fondos no implica modificación en los objetivos perseguidos con el crédito consignado en la aplicación presupuestaria citada.

Respecto de la evaluación económica y social de la aplicación de la norma, tendrá un efecto positivo para los productores en cuyas explotaciones se decrete el sacrificio obligatorio, y para el conjunto de la sociedad, al ser un medio de incentivar que no se oculte la enfermedad (que es una zoonosis).

d) Indicadores.

Dada la finalidad de la subvención, se prevén como indicadores, el número de explotaciones beneficiarias.

e) Ingresos.

El proyecto no afecta a los ingresos de la Administración General del Estado.

f) Otros gastos.

El proyecto no afecta a los gastos de personal de las Administraciones Públicas, ni a dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos de la misma naturaleza.

g) Otras Administraciones.

El proyecto no afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales inicialmente.

E.- Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales.

Se analizan las cargas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Así, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una "detección y medición de dichas cargas administrativas".

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta, sin identificarse cargas nuevas como conclusión.

F.- Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto modificar unos baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de aves de corral por Salmonella. Asimismo, cabe destacar que, dado que la gran mayoría de los destinatarios son empresas agrarias, y no personas físicas, y no se requiere como información para el abono de las indemnizaciones la identificación del sexo de los titulares, ni otras características personales, no se dispone de datos desagregados sobre el sexo de las personas a las que afecta la norma que permitan describir la situación de partida desde la perspectiva de género, si bien el proyecto normativo no persigue objetivos de igualdad de género y no se prevé que modifique la situación de partida en este sentido, de manera que su impacto se valora nulo.

Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

G.- Impacto en la familia.

No existe impacto sobre la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

H.- Impacto en la infancia y la adolescencia.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

I.- Otros impactos

Impacto medioambiental

El proyecto no tiene un impacto medioambiental.

Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que las Memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, de impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Impacto por razón de cambio climático

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3 h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto no tiene impacto directo por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo, atendiendo a su contenido.

Impacto en el ámbito de la administración digital

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto no implica un desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, que pueda presentar un impacto para la ciudadanía o para la Administración.

VII. - EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las

susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Madrid, 1 de septiembre de 2026.